



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL
R. N. N.º 634-2018
ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: TREVEJOS MISAGEL
FLORA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/01/2019 14:41:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Aplicación de ley penal favorable

Sumilla. En atención al momento de realización del hecho, es de aplicación el delito de violación sexual de menor de edad, con víctima de diez a menos de catorce años de edad, previsto en el numeral tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por las Leyes número veintinueve mil quinientos siete y número veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro, al sancionar dicha conducta delictiva con una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; mas no así el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (Ley número veintiocho mil setecientos cuatro), toda vez que este contemplaba una pena abstracta más gravosa (no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años).

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia expedida el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Penal Liquidadora Permanente Vacacional de Huaraz, que condenó a **Luis Miguel Cayetano Crispín** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales J. M. P. R., y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social y fijó en tres mil soles el monto que deberá pagar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

El impugnante sostuvo como agravios los siguientes:

- 1.1. El condenado no se encuentra sujeto a responsabilidad restringida, toda vez que contaba con veintidós años de edad al momento del hecho.
- 1.2. En la dosificación punitiva efectuada, como resultado de la aplicación del test de proporcionalidad, no se consideró que la agresión sexual se perpetró en el ámbito familiar; sin que, al respecto, se haya valorado adecuadamente la declaración de la hermana de la agraviada, Norma Agustina Paredes Rosas, brindada en el juicio oral, de la cual se desprende que el encausado sabía la edad cronológica de la agraviada.
- 1.3. El consentimiento que expresó la agraviada para el acto sexual es inválido por su indemnidad sexual.
- 1.4. Dada la existencia de vínculo familiar entre el encausado y la agraviada, correspondía que se le imponga la pena de cadena perpetua; no cabía la imposición de un *quantum* punitivo inferior al propuesto en la acusación fiscal (treinta y cinco años). No era relevante la proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años ni la diferencia entre tal edad y la del encausado.

SEGUNDO. HECHO INCRIMINADO

- 2.1. De conformidad con la acusación fiscal (fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve), se imputa a Luis Miguel Cayetano Crispín haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la menor de iniciales J. M. P. E. –con quien mantenía una relación sentimental– en abril de dos mil seis, cuando convivían y ella tenía trece años con diez meses de edad.
- 2.2. En el mismo dictamen acusatorio, el representante del Ministerio Público calificó el hecho como delito de violación sexual de

menor de edad, tipificado en el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, y solicitó que se imponga al encausado treinta y cinco años de pena privativa de libertad, lo cual ratificó en su requisitoria oral durante el juzgamiento (foja trescientos ochenta y nueve).

- 2.3.** La sentencia impugnada consideró como probada la responsabilidad del encausado por los hechos y el delito de violación sexual de menor de edad materia de acusación.

TERCERO. EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

- 3.1.** En atención a los agravios expresados por el impugnante, se advierte que se encuentra disconforme con la pena de libertad concreta de cinco años impuesta, centralmente, en virtud de que no habría base jurídica para una aminoración punitiva por debajo del mínimo legal del marco punitivo conminatorio y en tal grado.
- 3.2.** Previamente a la absolución de agravios –y considerando que el hecho materia de acusación data de abril de dos mil seis; que el texto normativo correspondiente al delito de violación sexual de menor, cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad, fue objeto de una serie de modificatorias que, progresivamente en el tiempo, han determinado el incremento de su marco punitivo conminatorio; y que, en materia penal, en caso de conflicto temporal entre leyes penales, se aplica la más favorable al procesado o reo (artículo seis del Código Penal)–, esta Sala Suprema considera pertinente determinar la ley penal referida al delito de violación de menor de edad de aplicación en el presente caso, en atención al momento del hecho materia de acusación.
- 3.3.** El legislador del Código Penal de mil novecientos noventa y uno ubicó el delito de violación sexual de menor de edad en

el artículo ciento setenta y tres. Originariamente, dicho ilícito penal sexual con víctima de entre diez y menos de catorce años de edad se ubicó, específicamente, en el numeral tres del referido artículo y, asimismo, la pena privativa de libertad conminada era no menor de cinco años. Dicho marco punitivo conminatorio se rediseñó a partir de la modificatoria efectuada por la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres, publicada en el diario oficial *El Peruano* el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con la cual se estableció una pena conminada no menor de diez ni mayor de quince años. Seguidamente, con la publicación del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, en el diario oficial *El Peruano*, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la pena abstracta se incrementó a una no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

- 3.4.** En el dos mil uno, se volvió a modificar el marco punitivo conminatorio del mencionado delito, pero esta vez, de forma excepcional, se disminuyó la pena. En efecto, mediante Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el cinco de junio de dos mil uno, se estableció una pena privativa de libertad conminada no menor de diez ni mayor de quince años. Sin embargo, el trece de julio del mismo año, con la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la Ley número veintisiete mil quinientos siete, el texto normativo anterior a la vigencia de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos fue reestablecido. Así, la pena abstracta fue nuevamente no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

- 3.5.** Posteriormente, se modificó el artículo ciento setenta y tres, mediante Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro, publicada en el diario oficial *El Peruano* el ocho de junio de dos mil cuatro, sin generar cambio sustancial en el marco conminatorio punitivo del delito de violación sexual de menor cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años (pena conminada: no menor de veinte ni mayor de veinticinco años). El cambio recién se produjo con la modificatoria realizada por Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, publicada en el diario oficial *El Peruano* el cinco de abril de dos mil seis; con dicha ley el ilícito penal sexual en referencia no solo se reubicó en el numeral dos del mismo artículo, sino también se incrementó la pena privativa de libertad conminada a una no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
- 3.6.** Finalmente, se produce una penúltima modificación al artículo ciento setenta y tres mediante la Ley número treinta mil setenta y seis, publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de agosto de dos mil trece, sin que variara la pena privativa de libertad abstracta para la conducta delictiva *sub examine*. Ya más recientemente, mediante Ley número treinta mil ochocientos treinta y ocho, publicada en el diario oficial *El Peruano* el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, se estableció como pena privativa de libertad tasada, para todo delito de violación sexual de menor con edad inferior a los catorce años (sin diferencias de trato punitivo en función de grupos etarios específicos) la de cadena perpetua.
- 3.7.** Ahora bien, en el caso presente, respecto al momento del hecho incriminado, si se observa la acusación y se atiende a la

exposición de cargos formulada por el representante del Ministerio Público al inicio del juzgamiento (foja trescientos sesenta y uno) –en su requisitoria oral no expresó ninguna precisión sobre el particular (fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos ochenta y nueve)–, se verifica que se circunscribe a abril de dos mil seis.

- 3.8.** Entonces, al haberse referido que en abril de dos mil seis se produjo una modificatoria sustancial en el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, a partir de la cual se aumentó la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad materia de acusación (cfr. considerando tres punto seis de la presente ejecutoria), resulta especialmente significativo determinar, con la mayor precisión posible, el momento del hecho incriminado, a efectos de establecer si existe un conflicto temporal entre leyes penales y, de ser el caso, optar la correspondiente aplicación normativa favorable.
- 3.9.** En la manifestación preliminar de la agraviada, brindada el doce de mayo de dos mil seis (fojas cinco a seis), sobre el momento del hecho incriminado, solo aparece la indicación de que el encausado habría sido su enamorado por seis meses y que habría convivido con él por un mes, aproximadamente, en una casa alquilada; no consta la referencia al momento aproximado en el cual mantuvo las relaciones sexuales voluntarias con dicho sujeto. La mencionada no volvió a declarar a lo largo del proceso; su declaración preliminar fue oralizada durante el juzgamiento (foja trescientos ochenta y seis).
- 3.10.** Asimismo, consta en los actuados el Reconocimiento médico legal número ciento cincuenta y dos-seis-UTES-C/D, del diecisiete de abril de dos mil seis (foja doce), correspondiente al

examen médico practicado a la agraviada y que concluyó himen con desgarró reciente. Al respecto, concurrió al juicio oral el perito José Francisco Peralta Cabrera, quien efectuó dicho reconocimiento médico (fojas trescientos setenta y siete, y siguientes). De dicha declaración se tiene que el diagnóstico de himen con desgarró reciente importa que el desgarró se produjo en un periodo no mayor de diez días; asimismo, precisó el perito que probablemente fue días antes de la evaluación médica, lo que nos remite, en todo caso, a la primera semana de abril del dos mil seis.

- 3.11.** Es verdad que en la sentencia de primera instancia, a partir de lo declarado por el mencionado perito en el juicio oral, se determinó como hecho probado que una de las relaciones sexuales se produjo necesariamente entre el siete y el dieciséis de abril de dos mil seis (cfr. considerando siete punto cuatro de la sentencia impugnada); sin embargo, el *A quo* no consideró que el lapso indicado de diez días por el perito médico es aproximado –como él mismo sugiere, al indicar que el desgarró probablemente haya ocurrido días antes de la evaluación médica– o tiene un margen de error que puede establecerse, razonablemente y como mínimo, en tres días más o menos de antigüedad respecto a los diez en torno al desgarró.
- 3.12.** En tal sentido y en atención a que –como producto de las modificatorias efectuadas al artículo ciento setenta y tres del Código Penal (cfr. considerandos tres punto cuatro y tres punto cinco de la presente ejecutoria)– hasta el cinco de abril de dos mil seis el delito de violación sexual de menor de edad con víctima de diez años a menos de catorce era sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, y

desde el seis de abril del mismo año se sancionaba con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, en virtud de una interpretación *in bonam partem* de la apreciación médica referida al lapso de los diez días (con margen de error)¹, se determina que, para el proceso penal (caso límite), el hecho incriminado –acorde a lo señalado por la agraviada y el perito médico– habría ocurrido cuando aún se encontraba vigente el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por las Leyes número veintinueve mil quinientos siete y número veintiocho mil doscientos cincuenta y cuatro (cfr. considerandos tres punto cuatro y tres punto cinco de la presente ejecutoria), esto es, en el tiempo en el cual la conducta delictiva desplegada por el encausado era sancionada con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; por lo que es de aplicación el referido precepto legal y no el numeral dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal (Ley número veintiocho mil setecientos cuatro), toda vez que este contemplaba una pena abstracta más gravosa (no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años).

3.13. Se tiene en cuenta lo establecido en el primer párrafo del artículo seis del Código Penal, que determina que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del

¹ Un criterio de interpretación semejante se aplicó en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil trescientos ochenta y cuatro-dos mil nueve, emitida por la Sala Penal Permanente el veinte de mayo de dos mil diez (considerando cuarto). En el caso que se resolvió, si bien el certificado médico legal –odontograma– concluyó que la menor agraviada tenía una edad aproximada de doce a trece años por evolución dentaria, se determinó, bajo una interpretación *in bonam partem*, un margen de apreciación de dos años por debajo o encima de la edad tasada, de lo cual se infirió que a la menor agraviada bien podría estimársele una edad mayor de catorce años.

hecho punible y, en caso de conflicto temporal de leyes penales, se aplica la más favorable al reo; normatividad congruente con el principio constitucional referido a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de conflicto entre leyes penales (numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado). En este caso, la violación sexual habría acaecido a inicios del mes de abril del dos mil seis.

- 3.14.** Abonó a este criterio *in bonam partem* de interpretación el hecho de que la ocurrencia delictiva –conforme se desprende de la manifestación preliminar de la agraviada– acaeciera en el caserío de Rayanpampa, ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash; por definición y máximas de la experiencia, un caserío hace referencia a un lugar conformado por un conjunto no extenso de viviendas, ubicado en una zona de campo o rural, el cual, si bien no necesariamente se trata de una “isla cultural”, para el acceso a esta de información oficial de cualquier índole existen, evidentemente, mayores y especiales dificultades; por lo que deviene en razonable cierto grado de comprensión en la vigencia de las modificatorias a las normas jurídicas.
- 3.15.** Es más, en el presente caso, las propias autoridades locales del sistema de justicia, inicialmente, postularon como precepto penal de aplicación el comprendido en el numeral tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, esto es, el precepto legal en el cual se sancionaba con una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años el delito de violación sexual de menor con víctima de diez a menos de catorce años de edad, antes de

la vigencia formal de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro –la cual, conforme se tiene dicho, reubicó dicho ilícito penal en el numeral dos del mismo artículo y agravó la pena–. Así fue considerado tanto en la denuncia fiscal formalizada del diecisiete de enero de dos mil siete (fojas veintiuno a veintidós) como en el auto de apertura de instrucción del primero de junio del mismo año (fojas veintitrés a veinticinco). Recién en la acusación se planteó una aclaración al respecto y se precisó como ley penal aplicable el numeral dos del artículo ciento setenta y tres (Ley número veintiocho mil setecientos cuatro); no obstante, para ello no medió análisis alguno en torno al conflicto en el tiempo de las leyes penales. De modo que, si en las propias autoridades locales se advierte falta de claridad en torno a la vigencia formal de la modificatoria efectuada al artículo ciento setenta y tres en abril de dos mil seis, con mayor razón, desde un enfoque modélico, resulta difícil esperar que los ciudadanos del lugar orienten su conducta en el sentido de la indicada modificatoria en el extremo del nuevo espacio punitivo conminatorio para el delito materia de acusación (seguridad jurídica).

- 3.16.** Así, para el hecho incriminado, la pena conminada aplicable es una no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Es verdad que el Ministerio Público había solicitado en su acusación la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad para el encausado (extremo máximo de la pena abstracta para el delito materia de acusación, de conformidad con la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro); sin embargo, en atención a los considerandos precedentes referidos a la

vigencia de la ley en el tiempo, se tendrá, como dicho *quantum*, veinticinco años de pena privativa de libertad.

- 3.17.** Ahora bien, para la determinación del sistema de dosificación punitiva a aplicar, también debe considerarse que los hechos datan del año dos mil seis. Esto es importante porque –como se sabe– el diecinueve de agosto de dos mil trece se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley número treinta mil setenta y seis; con la que, en materia de individualización de pena, se incorporó el artículo cuarenta y cinco-A al Código Penal y, con ello, se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico el sistema de tercios en la determinación de la pena; asimismo, entre otros, se modificó el artículo cuarenta y seis del Código Penal, estableciéndose un catálogo taxativo de circunstancias generales de atenuación y de agravación.
- 3.18.** Si bien el sistema de dosificación punitiva del sistema de tercios, cuya aplicación implica considerar las circunstancias de atenuación y agravación reguladas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal (Ley número treinta mil setenta y seis), puede resultar más favorable al procesado en determinados casos, lo cierto es que dicha apreciación dependerá del caso concreto que se trate; no debe soslayarse que, si bien con el referido sistema se pretende una mayor seguridad jurídica o predictibilidad en materia de imposición punitiva, la reducción de la discrecionalidad judicial que conlleva, en comparación con el sistema de dosificación punitiva anterior, eventualmente, puede resultar menos beneficiosa o perjudicial para el condenado.
- 3.19.** En el presente caso, el encausado carece de antecedentes penales (foja doscientos nueve); es natural del distrito de Santa

Cruz, provincia de Huaylas y departamento de Áncash; su grado de instrucción es tercer grado de primaria; su ocupación era de obrero, por lo cual percibía setecientos soles mensuales (foja trescientos cincuenta y uno); y cometió el hecho cuando recién había cumplido veintidós años (nació el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, según su ficha Reniec –foja trescientos cincuenta–).

3.20. Asimismo, la agraviada, al momento del hecho, tenía la edad de trece años con diez meses (nació el primero de junio de mil novecientos noventa y dos, de conformidad con su partida de nacimiento –foja doscientos noventa y ocho–), y convivía con el encausado –quien era su enamorado– en el caserío de Rayanpampa, ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Áncash –según refirió en su propia manifestación preliminar– (cfr. considerando tres punto catorce de la presente ejecutoria). No fue posible determinar la magnitud o extensión del daño que se le ocasionó en virtud de que no consta en los actuados que haya sido evaluada psicológicamente. En cuanto a los intereses de sus familiares, solo declaró durante el proceso, en el juicio oral, su hermana mayor, la testigo Norma Agustina Paredes Rosas (fojas trescientos ochenta y dos, y siguientes), quien, si bien señaló que hizo la denuncia², que convivió con el encausado y procreó dos hijos con él, también es cierto que precisó que autorizó al encausado la convivencia con su hermana al contarle este que se había enamorado de aquella.

² Sobre la denuncia efectuada, en los actuados solo consta, como parte del respectivo atestado policial (fojas dos y siguientes), que el juez de paz del distrito de Santa Cruz, mediante oficio, hizo conocer los hechos a la policía, sin documentación adicional o elementos probatorios.

- 3.21.** De los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, vigentes al momento del hecho incriminado, como presupuestos para fundamentar y determinar la pena, y las circunstancias generales para su individualización o dosificación, se tienen las carencias sociales del agente, su cultura y costumbres, los intereses la víctima y de su familia, la naturaleza de acción, los medios empleados, la extensión del daño causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la edad, la educación, la situación económica, el medio social, sus condiciones personales, entre otros.
- 3.22.** Con la modificatoria efectuada por la Ley número treinta mil setenta y seis a los mencionados artículos y la incorporación del artículo cuarenta y cinco-A (sistema de tercios), si bien gran parte de los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, y de las circunstancias generales para su individualización o dosificación, en clave material, continuaron regulándose, también es cierto que, taxativamente, dejaron de considerarse, por ejemplo, como tales circunstancias generales, la naturaleza de la acción, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, entre otros.
- 3.23.** En atención a los presupuestos para la fundamentación de la pena y las circunstancias generales de atenuación concurrentes en el presente caso (cfr. considerandos tres punto diecinueve y tres punto veinte de la presente ejecutoria), se determina que resulta más favorable la aplicación de los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, vigentes cuando se cometió el hecho incriminado (cfr. considerando tres punto veintiuno de la presente ejecutoria), lo cual importa la

inaplicación del sistema de tercios (cfr. considerando tres punto trece de la presente ejecutoria).

- 3.24.** En tal sentido, en virtud de la concurrencia de una pluralidad de factores de aminoración punitiva, tales como la condición de agente primario del condenado, su edad de veintidós años al momento del hecho –apenas superó el límite etario de edad inferior a veintiún años para ser considerado responsable restringido–, demás condiciones personales y carencias sociales del agente, y el hecho de que el encausado haya mantenido una relación de enamoramiento con la agraviada, quien, al momento del hecho, se encontraba próxima a cumplir los catorce de años de edad (límite etario que valida el consentimiento para las relaciones sexuales en nuestro ordenamiento jurídico), y convivían; se determina que resulta proporcional y acorde a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena (artículo IX del título preliminar del Código Penal) que la pena concreta a imponer se aumente a veinte años, esto es, el *quantum* equivalente al mínimo legal de la pena conminada del delito de violación sexual aplicable al presente caso.
- 3.25.** No corresponde una mayor disminución punitiva en tanto que no concurre, adicionalmente, algún supuesto de bonificación procesal, como una confesión sincera o el sometimiento del encausado a la conclusión anticipada del juicio oral, o alguna causa de disminución de la punibilidad (responsabilidad restringida, eximentes imperfectas, tentativa, complicidad secundaria, entre otras). De ahí que la pena concreta se haya determinado dentro de los límites de la pena abstracta.
- 3.26.** La Sala Superior, al aminorar la pena privativa de libertad a cinco años, si bien aparece que consideró el test

constitucional de proporcionalidad (cfr. sección décima de la sentencia impugnada), se observa que tuvo como referente central a la Sentencia de Casación número trescientos treinta y cinco-dos mil quince-Del Santa, del primero de junio de dos mil dieciséis, sin atender a que en esta se establece doctrina jurisprudencial en torno a ciertos casos de violación sexual de menor de edad, en los cuales, ante todo, el agente se encuentra sujeto a responsabilidad restringida, lo cual no ocurre en el presente caso; por lo demás, parte de la doctrina jurisprudencial establecida en la indicada sentencia de casación ha sido cuestionada (cfr. Sentencia de Casación número trescientos cuarenta y cuatro-dos mil diecisiete-Cajamarca, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, sección quinta) y se encuentra próxima la emisión de una Sentencia Penal Casatoria Plenaria al respecto. Por ello, se determina que la sentencia de primera instancia, en el extremo de la pena impuesta, carece de una adecuada motivación, subsanándose tal defecto en la presente ejecutoria, al haber recurrido tal extremo el representante del Ministerio Público.

- 3.27.** Finalmente, en cuanto a la observación del impugnante respecto a que la pena correspondiente era de cadena perpetua, toda vez que existía un vínculo familiar entre la agraviada y el encausado, debe señalarse que, de conformidad con los numerales dos y tres del artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, se tiene que es facultad o potestad de la Sala Superior plantear la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no contempladas en la acusación y que aumenten la punibilidad, para lo cual

se establece que, previamente, indique al acusado tal posibilidad y le brinde la oportunidad de defenderse. En el presente caso, la Sala Superior no consideró, en su momento, la posibilidad de la concurrencia de una agravante específica ni tampoco el representante del Ministerio Público instó a ello oportunamente (ni en la acusación ni en el juicio oral); mucho menos se puede evaluar en esta sede por el eventual efecto gravoso y lo perjudicial que sería para el derecho de defensa del condenado. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que para la configuración de la circunstancia agravante específica sugerida por el impugnante no se requiere cualquier vínculo familiar entre el encausado y la víctima, sino de uno que le dé a aquel particular autoridad sobre esta o le impulse a depositar en él su confianza (cfr. último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal); lo cual requiere la respectiva corroboración revestida de garantías, que no aparece en el presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON, POR MAYORÍA, HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho por la Sala Penal Liquidadora Permanente Vacacional de Huaraz, en el extremo que impuso a **Luis Miguel Cayetano Crispín** la pena privativa de libertad de cinco años como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales J. M. P. R.; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron veinte años de pena privativa de libertad por la

misma autoría delictual y en perjuicio de la referida agraviada; pena que, con el descuento de carcelería que viene cumpliendo desde que fue internado el trece de enero de dos mil dieciocho en un centro penitenciario de la ciudad de Huaraz, vencerá el doce de enero de dos mil treinta y ocho.

II. DECLARARON NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la referida sentencia.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/JIQA